



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 4/2019**

<b>Expediente</b>	: 111/2017
<b>Demandante</b>	: Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos y Asistenciales (ADRA Bolivia).
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero 2017.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 19 de febrero de 2019.

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 65 a 84, interpuesta por Raúl Javier Tancara Calle, en representación de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA BOLIVIA), contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero, corriente de fs. 2 a 16, la contestación a la demanda de fs. 120 a 130, el apersonamiento y contestación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional como tercero interesado, los demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

El demandante señaló que habiendo sido notificado el 20 de febrero de 2017 con la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, corresponde manifestar que todo el caso tiene su origen en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 052/2016 de 12 de agosto de 2016, por la que sin fundamento, se rechaza la solicitud de la extinción de la acción por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 100/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago.

Impugnado el acto, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1015/2016 de 12 de diciembre de 2016 que dispuso revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 052/2016 de 12 de agosto de 2016, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido y declara prescrita la facultad de las sanciones por omisión de pago y contravención aduanera, consignadas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 100/2011 de 2 de diciembre de 2011.

Menciona que con la resolución de recurso jerárquico, se le causa serios agravios al disponer revocar parcialmente la resolución de alzada en la parte que declara prescrita la facultad de cobro de las sanciones por omisión de pago y contravenciones aduaneras y mantiene firme en su totalidad la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 052/2016 de 12 de agosto de 2016, que rechaza la prescripción en la etapa de ejecución tributaria.

Esta situación irregular, al aplicar retroactivamente una ley tributaria posterior (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) a hechos ocurridos antes de su vigencia, en contra de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, además de desconocer flagrantemente la exención tributaria de la que gozamos, nos motivan a plantear la presente demanda contenciosa administrativa.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

### **a) Corresponde la exención tributaria de la DUI C-13799 de 15 de octubre de 2007 por ser mercancía liberada del pago de tributos aduaneros. -**

Señala que sin renunciar a la prescripción que también corresponde, la Autoridad de Impugnación Tributaria, en la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, omite pronunciarse sobre la exención tributaria solicitada, pese a que este aspecto es de principal y primordial importancia, ya que si corresponde la exención tributaria, ya no existe ninguna deuda ni sanción aduanera; sin embargo, la Autoridad de Impugnación Tributaria, solo se limita a negar la prescripción, pese a la existencia de una sentencia y tratados internacionales que lo amparan.

En ese sentido, manifiesta que la exención corresponde en mérito a que en la DUI C-137999 de 15 de octubre de 2007, se consigna mercancía ingresada que está exenta de pago de tributos por convenios internacionales entre Bolivia y Estados Unidos. Dicha declaración



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

aduanera de buena fe, está librada del pago de impuestos y de toda sanción.

Al respecto, el convenio relativo al punto cuarto para la cooperación técnica entre Bolivia y Estados Unidos de América, dispone la exención de impuestos; además, las notas reversales de la embajada de EUA de 3 de junio de 1954, en la N° 154), numeral 1, indica la exención de impuestos a los suministros de efectos aprobados por el Gobierno de Estados Unidos, donados por las agencias voluntarias no lucrativas, de socorro y rehabilitación de Estados Unidos de América.

Además de estar amparado en el convenio internacional citado que en el rubro 47 establece la base imponible 0, también señala que ha operado la prescripción, oportunamente invocada.

Señala que para mayor comprensión de este aspecto siempre reclamado por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido la Sentencia N° 185/2016 de 21 de abril de 2016 que constituye jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal de justicia, resaltándose las partes pertinentes que la base imponible del rubro 47, con valor cero "0", tanto para el IVA como para el GA.

Por lo mencionado, corresponde la declaración expresa de la existencia de presuntas deudas y sanciones establecidas por la ANB contra ADRA Bolivia, por estar amparados en una exención tributaria ipso iure, debiendo para ello seguir los justos lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia, establecidos en la citada sentencia N° 185/2016 de 21 de abril de 2016, en resguardo del debido proceso y la seguridad que debe imperar en el estado de derecho.

**b) Corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones de ejecución por prescripción. –**

Al rechazarse la solicitud de extinción de la acción de cobro por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 100/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago, vulnerándose el principio del debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado en el artículo 115 y artículo 68, numerales 6) y 10) del Código Tributario.

En el caso que nos ocupa, ocurrió durante la vigencia de la Ley N° 2492 Código Tributario, por lo que corresponde sujetarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria o a momento de cometida la supuesta contravención de omisión de pago, emergente de la DUI C-13799 de 15 de octubre de 2015, es así que el Tribunal Constitucional ha establecido a partir de la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre que ha sido seguida, entre otras, por sus similares SSCC 0992/2005-R, la 1029/2005-R y la 1261/2005-R, ha establecido que el artículo 1497 del Código Civil dispone que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, hasta en ejecución de sentencia, si está probada; finalmente, la solicitud de prescripción está amparada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario.

No obstante de encontrarse exentos del pago de tributos y sanciones, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 109, párrafo II, numeral 1 de la Ley N° 2492, donde establece que contra la ejecución fiscal, será admisible como causal de oposición, cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario y siendo una de las formas de extinción, la prescripción, es que se opuso la misma, respecto al término que tenía la administración tributaria para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias, como la omisión de pago.

Por otro lado manifiesta que al ser hechos ocurridos el 2007, cuando estaba vigente la Ley N° 2492, corresponde que se aplique el artículo 59.III de la mencionada ley, que establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años; así mismo, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 60.III de la misma ley, referente al cómputo del término para la prescripción y la administración tributaria pretende ejecutar la sanción porque la contravención de omisión de pago, supuestamente estaría ejecutoriada el 2011.

Esta indebida aplicación retroactiva de la norma tributaria, ya fue resuelta en contra de la Autoridad de Impugnación Tributaria, mediante las Sentencias 39/2016, 47/2016 y 52/2016, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Toda esta jurisprudencia, si bien puede considerarse no vinculante por la AIT, es una línea de resolución que seguirá el máximo tribunal cuando llegue nuevamente a dicha instancia de decisión; por lo tanto, continuar negando la prescripción con argumentos ya superados; respecto a la aplicación retroactiva, no permitida por la Constitución, las leyes N° 291 y 317, solo es buscar dilatar la solución de los problemas de los contribuyentes.

**c) La autoridad de impugnación tributaria (AIT) incumple lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016-S3 de 26 de octubre de 2016. –**

Expresa que los magistrados deben considerar los fundamentos de la mencionada sentencia constitucional que tiene carácter vinculante, tal como lo establece el artículo 129 de la Constitución Política del Estado; por otra parte, el artículo 15 del Código Procesal Constitucional establece el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias y el artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. Y en su caso, cuando corresponda el Tribunal Constitucional, remitirá antecedentes al Ministerio Público, según lo establece el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente manifiesta que en base a ese marco normativo, se puede determinar el carácter vinculante de la citada sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3 de 26 de octubre de 2016.

**d) La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) incumple los propios precedentes, lo que genera inseguridad jurídica y vulneración al derecho fundamental de la igualdad jurídica. –**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, se puede evidenciar que la Autoridad de Impugnación Tributaria, realiza una indebida aplicación retroactiva de la norma tributaria, extendiendo los términos de prescripción y la forma de cómputo, conforme a la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 a hechos ocurridos el 2007; sin embargo, en otras resoluciones jerárquicas, expresa argumentos contradictorios, favoreciendo a otros contribuyentes, lo que hace pensar que dicho órgano administrativo, actúa

de manera arbitraria y discriminatoria con algunos contribuyentes a quienes les aplica la norma correcta, que estaba vigente al momento de ocurridos los hechos, pero en nuestro caso, nos implica una norma posterior de manera retroactiva, incumpliendo con normas constitucionales y desconociendo abiertamente los fallos emitidos en temas tributarios, por el Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, cabe manifestar que en materia tributaria, existen dos etapas, la primera, la fase de determinación o imposición de sanciones y la segunda, la fase de ejecución tributaria, en el presente caso, sin renunciar a la prescripción en fase determinativa.

En ese sentido, la resolución impugnada, rompe sin ningún fundamento, con toda la doctrina del Derecho Universal que se estudia en Derecho, sobre la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en materia sancionatoria, en cuanto a un delito o contravención, como en el presente caso, deben aplicarse normas vigentes en la fecha de comisión del ilícito, como lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y 150 del Código Tributario.

Por lo tanto, aplicable al presente caso, es el Código Tributario (Ley 2492) que en sus artículos 59 y 60 establece la prescripción para la ejecución de sanciones por contravenciones, en dos años y se computa desde que adquieren la calidad de títulos de ejecución.

Además señalan que se tiene que considerar que tratándose de una resolución determinativa de la gestión 2007, no debe aplicar las modificaciones de la Ley N° 291. Esta grave contradicción emitida en documentos públicos, se convierte en plena prueba de haber emitido una resolución contraria a la constitución y las leyes.

Finalmente manifiesta que como se puede apreciar, la Autoridad de Impugnación Tributaria incurre en graves contradicciones, perjudicando a algunos contribuyentes y favoreciendo a otros en similares condiciones, de manera muy sospechosa. Por todo ello solicitamos a sus altas autoridades, revocar totalmente la injusta resolución jerárquica.

### **1.3. Petitorio.**

Por lo expuesto solicita se declare probada la demanda y disponga se revoque la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, y en definitiva quede nula y sin valor legal, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

LAPLI N° 100/2011 de 2 de diciembre de 2011, por exención tributaria y prescripción.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, en los siguientes términos:

No obstante que la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, se encuentra fundamentada y motivada, responde negativamente a la demanda, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

### **II.1. Sobre la prescripción y el debido proceso. –**

Sobre este acápite, si bien la demanda se encuentra inclinada a la ejecución de la sanción, a fin de no mezclar los componentes de la determinación efectuada, cabe hacer una diferencia entre la ejecución de la deuda tributaria y la sanción, ya que en la relación a la ejecución de la deuda tributaria, a más de señalar que para esta arista se deben aplicar las modificaciones introducidas al Código Tributario, la resolución demandada, efectúa también el ejercicio del cómputo del término de la resolución demandada, efectúa también el ejercicio del cómputo del término de la prescripción, acorde a la Ley N° 2492 sin modificaciones, determinando el término de cuatro años.

En ese sentido, se evidencia que la facultad de ejecutar la deuda tributaria comenzó el 2015, teniendo cuatro años para ejercerla, conforme se desprende del propio análisis de la decisión jerárquica ahora demandada.

En ese contexto, conforme el cómputo del término de la prescripción efectuado, las facultades de ejecución de la sanción, no se encuentran prescritas, por lo que es imprescindible establecer que uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo, es el principio de legalidad, mismo que fue aplicado dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, siempre buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional.

En ese marco, es necesario dejar claramente establecido que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los

órganos del Estado en todos sus niveles, desprendiéndose que ésta autoridad administrativa, sujeto, sus actos a las leyes vigentes.

Por lo expuesto, cuando se tiene por una parte a los artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492, frente a disposición legales publicadas y de cumplimiento obligatorio, como lo son las leyes 291 y 317 en las que se evidencia la no existencia de disposiciones transitorias que determinen condiciones previas para su cumplimiento inmediato, conforme dispone el artículo 164 de la Constitución Política del Estado, éste ente administrativo, no puede determinar la inaplicabilidad de estas últimas, porque la facultad legislativa negativa, es propia del Tribunal Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la facultad de ejecución, tanto de la deuda tributaria, como la sanción de la administración tributaria, no se encuentra prescrita, no pudiendo tildárselos de haber incumplido ni norma jurídica general ni especial.

Por tanto, lo aducido por la parte adversa en relación a la prescripción, no sólo a la luz de la aplicación de la norma jurídica vigente, sino también de la derogada, es completamente errado, porque la prescripción de la facultad de ejecución del ente aduanero, nunca se suscitó.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, como parte de la administración pública y como todo ente de derecho, se encuentra sujeta al principio de legalidad, debiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, que dispone la aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como el artículo 115 de la misma ley suprema, que señala de forma clara que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, razones por las que para la problemática planteada se aplicaron las modificaciones a la Ley N° 2492. Esta posición se encuentra reforzada por las sentencias constitucionales 11/02 de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R de 6 de septiembre de 2004.

Consecuentemente, las leyes N° 291 y 317 en el presente caso, se aplicaron a una situación no concluida, es decir, no consagrada, lo que significa que en caso de cumplirse el término de prescripción y haberse emitido una decisión declarando la prescripción, estaría bajo la legislación anterior, porque se considera un derecho adquirido que las nuevas leyes no pueden afectar ni modificar, por cuanto el monto del tributo prescrito habría pasado a formar parte del patrimonio del sujeto pasivo.





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Cabe aclarar, que la prescripción solo opera a solicitud de parte y no de oficio, por lo que si bien hubiere transcurrido un espacio de tiempo, sin solicitarse y emitirse una decisión en la que se determine la prescripción expresamente, no hay derecho consolidado, sino, un derecho expectatio, mismo que es entendido como un derecho aún no perfeccionado, basado en la esperanza o posibilidad de conseguir un beneficio a recibirse en lo sucesivo, los cuales podrían devenir en derechos amparados jurídicamente o efectivos en el futuro.

Por tanto, en la presente causa, como se puede establecer en antecedentes, las leyes 291 y 317, fueron correctamente aplicadas, pues la oposición a la prescripción de ADRA-BOLIVIA, no fue perfeccionada, es decir, que había una situación fáctica, aún no concluida, en ese sentido, no puede asumirse que se habría aplicado retroactivamente las leyes mencionadas.

En ese contexto, la amplia línea jurisprudencial de carácter constitucional, ha establecido que la obligatoriedad de una sentencia constitucional, no se sujeta simplemente a citarla, sino a que exista analogía, por haber similitud entre los hechos analizados en aquella sentencia con la problemática en que se pretende aplicar, requerimos que el precedente constitucional se ha considerado a momento de analizarse la pertinencia de la sentencia 39 del Tribunal Supremo de Justicia, la cual que si bien hace una descripción de disposiciones legales, incluido el artículo 150 del Código Tributario y las leyes 291 y 317, también carece de una adecuada fundamentación respecto a la norma aplicable al caso concreto, en relación al instituto de la prescripción, consecuentemente la Sentencia Constitucional 0048/2017.S2 de 6 de febrero de 2017 ha marcado un hito legal que debe ser una línea de entendimiento a considerarse por el tribunal.

Expresa que si bien la parte actora de manera muy subjetiva alude a disposiciones legales por las que se infiere la atribución de responsabilidades en las que podrían incurrir los magistrados por incumplir una sentencia constitucional, no menos cierto resulta que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016, no es aplicable a la presente problemática, por lo que para una decisión de este tipo sea aplicada a una causa, previamente se debe cumplir con la condicionante de ser análoga en cuanto a hechos y si nos remitimos solo al objeto del análisis constitucional, el mismo está referido a una controversia vinculada al Servicio de Impuestos Nacionales y a una fiscalización, respecto a hechos generados acontecidos en la gestión 2009, sin embargo, el presente caso se origina en un tema aduanero,

completamente diferente, con connotaciones distintas, por lo que ambos difícilmente podrían tener similitudes, siendo un óbice para que vuestras probidades ingresen a considerar la misma.

Por consiguiente, manifiesta que podrán constatar que la AGIT, en el marco de la jurisprudencia citada, emitió una resolución exacta y precisa, relacionada a pretensiones deducidas en el recurso jerárquico, siendo esta demanda la reproducción de inconformidades que ya fueron decididas expresa y claramente.

Finalmente expresa que la demanda incoada, solamente evidencia una relativa argumentación, sin precisar, menos probar cómo hubiere lesionado el debido proceso; de igual manera hace presente que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas.

Por otro lado, cita como jurisprudencia la Sentencia Constitucional N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001 y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En atención a lo ampliamente citado, manifiesta que sus probidades podrán verificar que los argumentos del demandante, no son evidentes, de modo que la resolución de recurso jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada que deben ser considerados por sus probidades a momento de emitir la respectiva sentencia; concluyéndose que la demanda incoada, carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio de derechos que se le hubiere causado con la resolución impugnada.

## **II.2. Petitorio.**

En conclusión manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbada la demanda interpuesta por Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## **III. Intervención del tercer interesado y su petitorio. –**



Por memorial de fs. 138 a 143, la Gerencia General de Aduana Nacional, se apersona y contesta la demanda, solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia y confirme en su totalidad la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017.

### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1. El 15 de octubre de 2007, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-13799, por su comitente ADRA-BOLIVIA, para la importación de 79.700 K.N. de Trigo Machacado Fort. c/soya, bajo la modalidad de despacho inmediato.
2. El 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el informe técnico AN/GRLPZ/LAPLI/917/11 el cual concluyó indicando que el despacho inmediato correspondiente a la DUI C-13799 de 15 de octubre de 2007 está pendiente de regularización; toda vez que el importador ni el agente despachante de aduana presentaron la resolución de exoneración tributaria, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme lo señala el artículo 131 de la Ley General de Aduanas, recomendando la emisión de la vista de cargo, la cual debe incluir la sanción de 200 UFV por incumplimiento de regularización en el despacho inmediato.
3. El 17 de octubre de 2011, la administración aduanera notificó mediante cédula a ADRA Bolivia con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 081/2011 de 17 de junio de 2011, la cual sobre la base del precitado informe técnico, determinó la deuda tributaria.
4. El 2 de diciembre de 2011, la administración aduanera, posterior al memorial de descargo presentado el 16 de noviembre por ADRA-BOLIVIA, emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2818/2011, concluyó recomendando que se mantenga firme dicho acto administrativo por omisión de pago, contra ADRA-BOLIVIA y solidariamente a la ADA CIDEPA LTDA.
5. El 8 y 14 de diciembre de 2011, la administración aduanera notificó por cédula a Johnny Velásquez Gutiérrez, representante de ADRA Bolivia y solidariamente a la ADA CIDEPA Ltda., con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 081/2011 de 17 de junio de 2011, quien posteriormente, el 23 de diciembre de 2011, ADRA-BOLIVIA,

presentó demanda contenciosa tributaria, impugnando la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011.

6. El 10 de febrero de 2012 ADRA-BOLIVIA, en la vía incidental, presentó y solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta, contra el artículo 10, parágrafo II de la Ley N° 212.

7. El 13 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, emitió el auto que rechazó la demanda interpuesta por ADRA-BOLIVIA, y declaró la ejecutoria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011.

8. El 17 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, emitió la Resolución N° 05/2012, rechazando la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por ADRA-BOLIVIA y remitió antecedentes en revisión al Tribunal Constitucional, quien el 30 de marzo de 2012, emitió el Auto Constitucional N° 0224/2012-CA que aprobó la Resolución de Rechazo N° 05/2012.

9. El 15 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante de la ADRA-BOLIVIA con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-268-2015 de 4 de septiembre de 2015, mediante el cual inició la ejecución tributaria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011 que tiene la calidad de Título de Ejecución Tributaria.

10. El 17 de septiembre de 2015, ADRA-BOLIVIA, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumentó que la notificación del proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-268-2015 de 4 de septiembre de 2015, pretende ejecutar la presunta sanción por omisión de pago, habiendo transcurrido más de dos años, dispuesto en el artículo 59, parágrafo III de la Ley N° 2492, por lo que plantea oposición contra la ejecución de prescripción de la sanción de omisión de pago, así como contra la ejecución fiscal por prescripción de la sanción por omisión de pago, así como contra la ejecución fiscal por prescripción de la acción de la vista de cargo y del citado proveído de inicio de ejecución tributaria.

11. El 21 de diciembre de 2015, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1019/2015 que revocó parcialmente



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-365-2015 de 23 de septiembre de 2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido, más intereses por el gravamen arancelario e impuesto al valor agregado, dejando sin efecto la prescripción.

12. El 8 de marzo de 2016, la AGIT emitió la Resolución AGIT-RJ-0218/2016 que anuló la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1019/2015, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-365-2015 de 23 de septiembre de 2015, inclusive, para que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión. Mediante memorial de fs. 144 a 151 vta., ADRA-BOLIVIA, presenta réplica, en tanto que, de fs. 188 a 193, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presenta dúplica, dando lugar al proveído de fs. 205 que decretó Autos para Sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si operó la prescripción para el cobro del adeudo tributario por parte de la Administración Aduanera, como afirma la parte demandante.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido

proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Ahora bien, agotada la instancia administrativa, el 23 de diciembre de 2011, ADRA-BOLIVIA, presentó demanda contenciosa tributaria, impugnando la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011.

El 13 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, emitió el Auto que rechazó de la demanda interpuesta por ADRA-BOLIVIA y declaró la ejecutoria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011.

El 17 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, emitió Resolución N° 05/2012, rechazando la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por ADRA-BOLIVIA y declaró la ejecutoria de la resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 100/2011, rechazo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional.

Luego del trámite de Ley, el 28 de septiembre de 2015, la administración aduanera notificó a ADRA-BOLIVIA, con el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-365-2015 de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual comunicó que se suspendió el curso de la prescripción, toda vez que el sujeto pasivo ejerció el derecho a la defensa con la interposición de distintas acciones; por lo que posteriormente la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1019/2015 que revocó parcialmente el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-365-2015 de 23 de septiembre de 2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido, más intereses por el gravamen arancelario e impuesto al valor agregado, dejando sin efecto la prescripción. Es por ese motivo, que se plantea recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada, dando origen a que se emita la Resolución AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero de 2017 revocar parcialmente la resolución de recurso de alzada.

Por otra parte es necesario aclarar que el art. 115. II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, concordante con el art. 68. 6 y 7 de la Ley N° 2492, sosteniendo que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, además de aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

En ese contexto, el art. 36 de la ley N° 2341 señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, de igual manera el art. 55 del DS N° 27113, sostiene que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Ahora bien, es preciso señalar que el art. 28. b) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), establece como elementos esenciales del acto administrativo: La Causa, es decir que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del citado art. Por su parte el art. 31: I y II del DS N° 27113, sobre la motivación de los actos establece que serán motivados además de los actos que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifiquen el acto; individualizará la norma aplicable, y valorará las pruebas determinadas para la decisión.

En tal sentido, se advierte que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 353/2015 de 8 de septiembre, se limita a transcribir el parágrafo II del art. 62 de la Ley N° 2492, para referir sintéticamente que los sujetos pasivos habrían interpuesto distintas acciones que cursarían en obrados, razón por la cual dispuso rechazar la solicitud de prescripción, en tanto que en la instancia recursiva arguye que corresponde aplicar los artículos 59, 60 y 62 de la Ley N° 2492.

Con esos antecedentes, se advierte que los sujetos pasivos habrían interpuesto distintas acciones que interrumpieron la prescripción, sin analizar si ellas fueron en el ámbito administrativo o judicial, sin realizar el cómputo de la prescripción, la fecha en que se hubieran interpuesto esas acciones, limitándose

a referirse a la solicitud de prescripción de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cuando la parte demandante planteó además en su memorial de 23 de diciembre de 2011, la prescripción de la ejecución de la sanción por Omisión de Pago, para finalmente incurrir en contradicción con el único fundamento legal expuesto en el proveído, al señalar que esas acciones habrían interrumpido el curso de la prescripción, cuando la norma consignada en el acto administrativo, se refiere a la suspensión del curso de la prescripción.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

#### **CONCLUSIONES.**

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0152/201 de 14 de febrero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

#### **POR TANTO:**

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0152/2017 de 14 de febrero.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*[Handwritten signature]*  
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Handwritten signature]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 4/2019 Fecha: 19/2/2019

Libro Tomas de Razón N° I

*[Handwritten signature]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA